

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-25/2017

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, promovido vía *per saltum* por Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional,¹ ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit contra el acuerdo de desechamiento que dictó el Presidente del Instituto Local en el procedimiento especial sancionador SG-PES-04/2017.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante PAN.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El dos de febrero de dos mil diecisiete, José Refugio Gutiérrez Pinedo, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Nayarit, presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador de la citada entidad federativa, así como contra el Partido Revolucionario Institucional,³ por la presunta violación a los artículos 41 y 134 constitucionales.

2. Acuerdo de incompetencia. El tres de febrero siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del INE dictó el oficio INE-UT/0961/2017, mediante el cual remitió la queja referida al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al considerar que la Unidad Técnica era incompetente para conocer de las supuestas faltas denunciadas.

II. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de febrero del año en curso, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dictó acuerdo dentro del expediente SG-PES-04/2017, mediante el cual desechó de plano, sin prevención alguna, la denuncia formulada por José Refugio Gutiérrez

² En adelante INE.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante UTCE.

Pinedo, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de Nayarit, al considerar que no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería ante el Instituto Estatal Electoral.

Dicho acuerdo le fue notificado al recurrente el mismo día de su emisión.⁵

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de febrero posterior, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit promovió vía *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente SG-PES-04/2017.

IV. Trámite y sustanciación. El trece de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-25/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-587/17.

⁵ Según consta en el acta de notificación, la cual se encuentra disponible en los autos del expediente SUP-JRC-25/2017.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,⁶ por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, que se promueve *via per saltum*, contra el acuerdo de desechamiento que dictó el Instituto Estatal Electoral de Nayarit respecto de la queja presentada por el partido actor.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en seguida se demuestra:

I. Requisitos generales.

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el ocho de febrero siguiente,⁷ esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Joel Rojas Soriano tiene acreditada su personalidad como representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte el acuerdo de

⁷ Según consta en el sello de recepción visible en la página 1 del original de la demanda, consultable en el expediente del SUP-JRC-25/2017.

desechamiento que recayó a la queja que presentó contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de gobernador del Estado de Nayarit, y contra el PRI.

II. Requisitos especiales.

a) Acto definitivo y firme. En la especie, se cumple con el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que es procedente el conocimiento del presente asunto *vía per saltum*.

Lo anterior, ya que el acuerdo impugnado está íntimamente relacionado con el oficio INE-UT/0961/2017, mediante el cual la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó remitir la queja al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para su resolución, el cual se impugna mediante el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-15/2017.

Esto, porque en caso de que se revocara el oficio INE-UT/0961/2017, todos los actos posteriores a su emisión, como lo es el acuerdo de desechamiento impugnado, quedarían insubsistentes. De ahí que esta Sala Superior considere procedente el conocimiento *per saltum* del citado acuerdo.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base I y VI, 116, base IV, incisos a), b) y c) y 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".⁸

c) Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con una queja contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador del Estado de Nayarit, y contra el PRI, por violaciones al

⁸ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional, circunstancia que se da en el marco del proceso electoral local en la referida entidad federativa.

En este sentido, la actualización de la infracción denunciada, implicaría una violación a la normativa electoral, lo cual podría impactar, a su vez, en la equidad de la contienda electoral.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contrario a derecho el acuerdo impugnado, esta Sala Superior podría revocarlo, para el efecto de que previa revisión de los requisitos de procedencia, el Instituto Estatal Electoral sustanciara la queja correspondiente.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

El partido recurrente pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Su causa de pedir radica en que dicha determinación vulnera la garantía de debida fundamentación y motivación, de congruencia, así como el principio de exhaustividad, y la sustenta en los siguientes motivos de agravio:

1. Resulta incongruente que la responsable desechara de plano la queja por falta de personería y, sin embargo, dejara a salvo los derechos al partido político para presentar las medidas cautelares correspondientes.
2. La autoridad responsable omitió valorar que, en el escrito de queja, el representante ante el Consejo Local del INE en Nayarit, solicitó certificación expedida por esa autoridad nacional en la que se hiciera constar su carácter a efecto de acreditar su personería.
3. La autoridad responsable exige el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 243, fracción III de la Ley Electoral Local, partiendo de una premisa incorrecta, esto es, que acreditara su personería como representante suplente ante dicho órgano electoral local cuando es lógico que dicha circunstancia no se iba a dar, pues la queja fue presentada ante el INE, por

lo que es ilógico que se le exija a dicho representante cumplir ese carácter ante el órgano local. En este sentido, el promovente estima que lo correcto era que el órgano electoral responsable advirtiera que quien presentaba la queja se trataba del representante ante el órgano delegacional del INE en esa entidad federativa.

Dichos agravios se estudiarán de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, en conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁹

CUARTO. Estudio de fondo.

En el juicio de revisión constitucional electoral, el partido promovente se queja de que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al exigir el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 243, fracción III de la Ley Electoral Local, esto es, que acreditara su personería como representante suplente ante dicho órgano electoral local, cuando es lógico que esa circunstancia no se iba a dar, pues la queja fue presentada ante el INE. En este sentido, resulta ilógico que se le exija a dicho representante cumplir con ese carácter ante el órgano local.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

El agravio hecho valer es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento dictado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, según se expone a continuación.

En el auto de desechamiento dictado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se indicó que el denunciante José Refugio Gutiérrez Pinedo no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería ante ese Instituto Local, por lo que incumplió con el requisito marcado en la fracción III del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior, ya que no previó que la UTCE se declararía incompetente para conocer de la denuncia formulada por el PAN. En atención a esto, se consideró imposibilitado para admitir a trámite la denuncia formulada por el representante suplente del PAN, ya que dicha personería se encontraba reconocida ante el INE y no ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, es importante recordar, en primer término, que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un procedimiento jurisdiccional a nombre y representación de otro.

En el caso de los procedimientos sancionadores, el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o

desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local. Asimismo, precisa que las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

Esta misma disposición se replica en el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que regula lo relativo a procedimientos especiales sancionadores locales.

Tomando esto en consideración, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al desechar de plano la queja presentada por el PAN por considerar que José Refugio Gutiérrez Pinedo carecía de personería para interponerla, al no estar acreditado como representante ante el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, porque conforme a la normativa citada, la exigencia de que el representante que interpone la queja sea el acreditado ante el Organismo Público Local no aplica para la presentación de quejas o denuncias.

En efecto, de la lectura del auto de desechamiento, se advierte que la autoridad responsable argumentó que José Refugio Gutiérrez Pinedo no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería ante el Instituto Estatal Electoral, más no puso en entredicho que fuera representante del partido político quejoso, acreditado ante

el INE. Incluso, destaca que la Junta Local Ejecutiva del INE, al remitir los documentos de la queja y sus anexos, adjuntó copia certificada del oficio de diez de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se designaron a los representantes del PAN ante el Consejo Local del INE en Nayarit, y en el cual consta que José Refugio Gutiérrez Pinedo tiene el carácter de representante suplente del citado instituto político ante el mencionado órgano colegiado.

Esta conclusión, en concepto de esta Sala Superior, no es congruente con las disposiciones legales que rigen al procedimiento especial sancionador, ya que la Ley Electoral del Estado de Nayarit (que replica lo referido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) al describir los requisitos de procedencia del mencionado procedimiento, en ningún momento limita la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos, distintos a los acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, puedan presentar quejas o denuncias por presuntas infracciones al ámbito local.

Bajo este orden de ideas, este máximo órgano jurisdiccional estima que hacer extensiva dicha interpretación para la interposición de quejas resulta contrario al artículo 1º constitucional, el cual en su segundo párrafo prescribe que las normas se interpretarán de la manera más favorable para el justiciable.

Esta interpretación cobra congruencia si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, el hacer del conocimiento de la autoridad electoral, hechos presuntamente violatorios de la normativa; de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncia para iniciar un procedimiento especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador es de orden público, por lo que basta que la autoridad administrativa sancionadora tenga conocimiento de hechos posiblemente infractores de la norma electoral para que inicie el procedimiento respectivo.

Por tanto, la interpretación dada por la autoridad responsable, en relación a establecer una limitante al representante del PAN acreditado ante el Consejo Local del INE, para presentar quejas relacionadas con posibles hechos violatorios del proceso electoral en el Estado de Nayarit, se considera desproporcionada. Más cuando se trata de hechos acontecidos dentro del ámbito territorial de actuación del representante del partido político, y tomando en cuenta, además, que el representante referido interpuso la queja ante la autoridad que consideró competente, en el caso, la Junta Local Ejecutiva del INE, y fue este organismo nacional el que determinó remitirla al Instituto Local,

comportamiento que evidenció la voluntad del partido político de hacer la denuncia de hechos referida.¹⁰

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la queja presentada por el PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente SG-PES-04/2017 para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

¹⁰ Similares consideraciones se establecieron en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-127/2016.

SUP-JRC-25/2017

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO